

LA IMPORTANCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA CONSOLIDAR UNA EFECTIVA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

THE IMPORTANCE OF THE RIGHT OF ACCESS TO INFORMATION TO CONSOLIDATE AN EFFECTIVE CITIZEN PARTICIPATION

Elisabeth I. Berra¹

Elena I. Gómez²

Resumen

Destaca el pluralismo y la participación ciudadana como elementos esenciales de la vida democrática. Es que uno de los ejes centrales de la estabilidad y del desarrollo de las instituciones democráticas es la participación política, que robustece los pilares básicos del Estado de Derecho. Afirma que cuanto mayor y más precisa sea la información pública disponible, menor es la discrecionalidad de la burocracia así como la de que se extienda la corrupción en la administración estatal. Concluye recordando que mediante la visibilidad, cognositividad, accesibilidad, y por lo tanto, posibilidad de controlar los actos de la administración pública, viene a reforzarse el concepto de legitimidad democrática.

Palabras clave: Estado de Derecho. Acceso a la información. Participación ciudadana. Legitimidad democrática.

Abstract

The article emphasizes pluralism and citizen participation as essential elements of democratic life. It is that one of the central axes of stability and development of democratic institutions is political participation, that strengthens the basic pillars of the rule of law. It affirms that the greater and more precise is the public information available, the less of the bureaucratic discretion as well as the spreading of corruption in the state administration. It concludes by saying that through visibility, cognositivity, accessibility, and therefore, the possibility of controlling the acts of public administration, the concept of democratic legitimacy is reinforced.

Keywords: Rule of Law. Access to information. Citizen participation. Democratic legitimacy.

¹ Elisabeth I. Berra: Abogada por la Universidad de Buenos Aires y candidata a Magister en Derecho con orientación en Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo. Profesora de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Universidad de Palermo, entre otras.

² Elena I. Gómez: Magister en Derecho Electoral, Universidad de Castilla-La Mancha, España y profesora de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

1 Introducción

No es materia discutible el carácter de libertad preferida que ostenta el derecho a expresar libremente las ideas, toda vez que es considerado piedra angular del Estado constitucional de derecho. Esta interpretación ha sido consolidada prácticamente de manera unánime tanto por la doctrina como por la jurisprudencia internacional.

Ello por cuanto, existe entre las libertades de expresión e información y el sistema democrático una vinculación directa dado que cualquier forma de restricción ilegítima realizada al libre debate de ideas y opiniones, no sólo lesiona tales libertades, sino que obstaculiza el pleno desarrollo del proceso democrático. La visualización de los derechos fundamentales de expresión e información como piedra angular del Estado de derecho, implica otorgarles categoría de derechos humanos básicos, no sólo en orden a los individuos, sino en orden al sistema mismo, dado que si se cercenan o violentan severamente estas libertades, se pone en riesgo la vigencia de los demás valores y principios, inherentes al Estado constitucional de derecho.³

En este sentido, ya en la Opinión Consultiva OC-5/85 la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Asimismo agrego que:

[...] Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.⁴

En igual sentido, se manifestó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que la libertad de expresión regulada en el artículo 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) es un

derecho esencial en una sociedad democrática”. En efecto, “este derecho ocupa una singular posición en todo sistema de derechos fundamentales dado que su lesión o restricción injustificada implica no sólo la limitación del derecho

³ BASTERRA, Marcela I. *Derecho a la información vs. derecho a la intimidad*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Ed., 2012. p. 47.

⁴ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC 5/85 del 13/11/85. Serie A, n. 5, párr. 70.

fundamental de uno o más ciudadanos, sino también efectos negativos en el sistema democrático.⁵

En consonancia, en oportunidad de interpretar el artículo 13 de la Convención Americana el Tribunal de San José de Costa Rica advirtió que

[...] la libertad de pensamiento y expresión ‘comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole [...]’. Esos términos establecen literalmente que, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas [...]. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo, pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁶

Al igual que el Pacto de San José de Costa Rica, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

Como puede observarse de lo descripto anteriormente surgen con claridad meridiana las dos dimensiones de la libertad de expresión; la individual, que tiene por objeto permitirle a los individuos manifestar sus ideas; y la institucional o estratégica, donde el fin no se reduce a colmar una necesidad individual sino que sus efectos se proyectan en la sociedad, al coadyuvar a la preservación del sistema político y permitir la convivencia armónica de las prerrogativas individuales.⁷ Este criterio fue reafirmado con posterioridad en varios pronunciamientos del Tribunal de cita, como *La última tentación de Cristo*⁸ y *Mauricio Herrera Ulloa*⁹, entre otros.

En consecuencia, tanto la dimensión individual como la dimensión social o colectiva del derecho a la libertad de expresión, deben garantizarse por igual para dar efectividad a este derecho.¹⁰

⁵ BUSTOS GISBERT, Rafael. Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática. In: GARCÍA ROCA, Javier; SANTOLAYA, Pablo (Coords.). *La Europa de los derechos*. 3. ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014. p. 475.

⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 5/85. Op. Cit, párr. 30.

⁷ BADENI, Gregorio. *Tratado de libertad de prensa*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 2002. p. 187-189.

⁸ Corte IDH. Caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 05.02.01. Serie C, n. 73.

⁹ Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 02.07.2004, Serie C, n. 107.

¹⁰ Corte IDH. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Sentencia de 31.08.2004, párr. 80.

En el clásico diseño institucional la división de poderes permite la fiscalización de los actos de los distintos departamentos del Estado entre sí. De ahí parte la premisa que el control del accionar de la administración pública, Poder Ejecutivo, está a cargo en parte de los representantes del pueblo -Poder Legislativo-, sin embargo, en esta actividad de revisión el ciudadano permanece excluido del proceso. Por ello,

[u]n sistema de este tipo, resulta en la actualidad a todas luces insuficiente y ‘débil’ como mecanismo de contralor. El acceso de las personas a la información oficial debe ser en todos los casos la base de rendimiento de las cuentas públicas. Sólo así se podrá disponer de un catalizador que permita un auténtico control democrático sobre las tres ramas del poder estatal.¹¹

En el presente trabajo nos proponemos destacar el papel trascendental que ostenta de la participación ciudadana para fortalecer el sistema democrático, y la importancia que adquiere el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública como precondition de un verdadero control por parte de la ciudadanía.

2 El derecho de acceso a la información y la participación ciudadana

El derecho de acceso a la información es una instancia de participación ciudadana, por medio de la cual todas las personas ejercen su derecho a requerir, consultar y recibir información de los sujetos obligados a proporcionarla.

En forma preliminar, es preciso mencionar que parte de la doctrina¹² realiza un distinción entre los conceptos de derecho a acceso la información, derecho de acceso a la información pública y derecho a la información; el primero se circunscribe al derecho de toda persona a acceder a la información que se encuentra en “manos” del Estado; el segundo, es una derivación del principio republicano de publicidad de los actos del gobierno y se materializa en la obligación de la Administración de poner en conocimiento de la población todos los actos y decisiones que emanen de ésta o de los organismos que la componen; finalmente, el tercero, hace referencia a mandatos de

¹¹ BASTERRA, Marcela I. *Acceso a la información pública y transparencia. Ley 27.275 y decreto reglamentario 206-17. Comentados, anotados y concordados*. Buenos Aires: Astrea y Jusbaire, 2017. p. 3.

¹² Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Asociación Marplatense de Estudios Ambientales Integrales (AMEAI) y Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), “Acceso a la información y participación pública en materia ambiental. Actualidad del principio 10 en la Argentina”, Buenos Aires, 2006, p. 12-13.

difusión de información que activamente los órganos gubernamentales deben poner a disposición de la población con base en alguna normativa específica.

Vale recordar que el principio republicano de gobierno genera como consecuencia, entre otras, la obligación de dar a publicidad los actos gubernamentales para que los ciudadanos puedan ejercer el control que les compete. Sus efectos se reducen a someter a conocimiento de la población los resultados de los procesos de toma de decisiones, pero no garantiza el derecho de la ciudadanía a requerir información del Estado.¹³

En el ámbito del sistema europeo de derechos humanos el reconocimiento de un verdadero derecho de acceso a la información pública ha sido tardío. En efecto, el Tribunal Europeo sostenía que el derecho a recibir información al que aludía el artículo 10.1 del CEDH “no implica(ba) el de acceder a la información que obre en manos del Estado, ni siquiera aquella que pudiera afectar personalmente al ciudadano.”¹⁴

Fue recién en el año 2009 que este Tribunal vinculó el acceso a la información pública con el artículo 10 CEDH, en los casos la *Társaság a Szabadságjogokért contra Hungría*¹⁵ y *Kenedi v. Hungría*.¹⁶ Posteriormente, en el caso *Youth Initiative for Human Rights c. Serbia*¹⁷, del 25 de septiembre de 2013, señala que el acceso a la información pública es esencial para el control público que realiza una organización no gubernamental, que se identifica con su rol como la prensa. Asimismo, agregó que

[...] el derecho de acceso a la información de documentos públicos es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de principios generales, como por ejemplo el derecho de acceso a la información.

En 8 de noviembre de 2016, la Gran Sala del TEHD al resolver el caso *Magyar*¹⁸, afirmó que

¹³ RODRIGUEZ VILLAFANE, Julio. El derecho de acceso a la información pública en Argentina. *Derecho Comparado de la Información*, n. 2, jul./dic. 2003, de la Universidad Autónoma de México (UNAM). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, p. 111-143.

¹⁴ EGUIGUREN PRAELI, Francisco José; BUSTOS GISBERT, Rafael; TORRES MURO, Ignacio. Las libertades de pensamiento, información y expresión, y los derechos de reunión y asociación: pautas para un diálogo. In: GARCÍA ROCA, Javier; FERNÁNDEZ, Pablo Antonio; SANTOLAYA, Pablo; CANOSA, Raúl (Ed.). *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*. España: Thomson Reuters, 2012. p. 191. Citando los casos del TEDH, *Leander vs. Suiza*, sentencia del 26.03.1987 y *Guerra y otros vs. Italia*, sentencia del 19.02.1998.

¹⁵ TEDH. *Társaság a Szabadságjogokért contra Hungría*, 14.07.2009.

¹⁶ TEDH. *Kenedi v. Hungría*, 26.08.2009.

¹⁷ TEDH. *Youth Initiative for Human Rights v. Serbia*, 25.09.2013.

¹⁸ TEDH. *Magyar Helsinki Bzottság v. Hungría*, 08.11.2016.

[...] tal derecho u obligación puede surgir [...] en circunstancias en que el acceso a la información es fundamental para el ejercicio individual del derecho a la libertad de expresión, en particular, de la libertad de recibir y difundir informaciones [art. 10 CEDH] y su negación constituye una interferencia con este derecho.

En esta línea no podemos omitir señalar que en la Unión Europea, este derecho ha sido receptado tanto en el Tratado de Maastricht y, posteriormente, en el Tratado de Ámsterdam, así como en la Carta de Derechos Fundamentales, que en su artículo 42 señala

[...] todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

En el ámbito interamericano ya hemos adelantado que la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, afirma, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.

Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea¹⁹.

Por su parte, García Sayán en su voto concurrente razonado en el caso “*Yatama vs. Nicaragua*” resaltó que:

¹⁹ Corte IDH, Corte IDH, Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Op. Cit, párr. 80; y Caso *Herrera Ulloa*, Op. Cit., párrs. 108-111.

[l]a evolución de los últimos lustros ha desarrollado sustantivamente el concepto del derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos que a estas alturas es un referente que incluye un espectro muy amplio de ingredientes que puede ir desde el derecho a promover la revocatoria de autoridades elegidas, fiscalizar la gestión pública, acceder a información pública, plantear iniciativas, expresar opiniones, etc. En efecto, la conceptualización amplia y general del derecho a “participar en la dirección de los asuntos públicos”, tal cual se encuentra literalmente expresado en la Convención, se ha afinado y ampliado.²⁰

Añadiendo, en este sentido que:

[e]n la Carta Democrática Interamericana se enfatiza la importancia de la participación ciudadana como un proceso permanente que refuerza a la democracia. Así, se declara en la Carta que ‘La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional’ (artículo 2º). Esta declaración general adquiere un sentido teleológico fundamental para el desarrollo conceptual de los derechos políticos que la propia Carta produce en el artículo 4º de la Carta Democrática. Todo ello configura un enfoque de expresión consensual que tiene relación directa con la interpretación y aplicación de una disposición amplia como la contenida en el artículo 23º de la Convención Americana.²¹

A su vez, la Carta Democrática Interamericana²² destaca en su artículo 4º la importancia de *“la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”* como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia.

En consonancia, el mismo instrumento en su artículo 6º enfatiza que:

[l]a participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo [... es] una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia”, por lo que invita a los Estados Parte a “[p]romover y fomentar diversas formas de participación [ciudadana].

A mayor abundamiento, en la Declaración de Nuevo León, aprobada en el 2004, los Jefes de Estado de las Américas se comprometieron, entre otras cosas,

²⁰ Corte IDH, Caso *Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23.06.2005, Serie C n. 127, Voto concurrente razonado juez Diego García-Sayán, párr. 13.

²¹ Ídem, párr. 16.

²² Carta Democrática Interamericana aprobada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001 en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones celebrado en Lima, Perú.

a contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a nuestros ciudadanos el derecho al acceso a la información”, reconociendo que “[e]l acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana [...]”.²³

El Tribunal Interamericano con excelentes lineamientos ha señalado que:

[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano.”²⁴

La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.²⁵

Es que no puede soslayarse que la divulgación de la información en poder del Estado debe jugar un rol muy importante en una sociedad democrática, pues habilita a la sociedad civil para controlar las acciones del gobierno a quien ha confiado la protección de sus intereses. Por ello, se ha reconocido que: “[e]l artículo 13 de la Convención debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”²⁶, lo cual es necesario para evitar abusos de los funcionarios gubernamentales, promover la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permitir un debate público sólido e informado para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos.

²³ Declaración de Nuevo León, aprobada el 13 de enero de 2004 por los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, en la Cumbre Extraordinaria de las Américas, celebrada en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, México.

²⁴ Corte IDH, Caso *Yatama*, cit., párr. 192; y *La Expresión Leyes* en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 09.05.1986. Serie A, n. 6, párr. 34.

²⁵ Resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; Resolución AG/RES. (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; Resolución AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) de 7 de junio de 2005 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; y AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”.

²⁶ Corte IDH, Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Sentencia de 19.09.2006, párr. 87.

Siguiendo esta línea argumental, la Corte Interamericana ha enfatizado que

el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.²⁷

Sin duda, el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.²⁸ Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.²⁹

Así, la Corte Suprema de Justicia de Argentina con especial referencia a la jurisprudencia internacional, ha sostenido que “[...] el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan [...]” y que la información no es propiedad del Estado sino que pertenece a los ciudadanos, en consecuencia la información que posee la Administración sólo se justifica en su carácter de representante de los individuos.³⁰

3 A modo de reflexión final

Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar inoperantes y, en

²⁷ Corte IDH, Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, cit., párr. 86.

²⁸ Corte IDH, Caso *Ricardo Canese*, cit., párr. 97; y Caso *Herrera Ulloa*, cit., párr. 127. En el mismo sentido, cfr. *Feldek v. Slovakia*, n. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y *Surek and Ozdemir v. Turkey*, n. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999.

²⁹ Corte IDH, Caso *Claude Reyes*, cit., párr. 87.

³⁰ CSJN, *Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (Dto. 1172/03) s/ amparo - Ley n° 16.986*, 04.12.2012.

definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.³¹

La Corte Suprema de Justicia de Argentina ha resaltado que

[...] el debate democrático exige el mayor pluralismo y las más amplias oportunidades de expresión de los distintos sectores representativos de la sociedad. De lo contrario, no existiría un verdadero intercambio de ideas, lo que generará como consecuencia directa un empobrecimiento del debate público afectando las decisiones que se tomen de manera colectiva. La libertad de expresión, desde esta visión, se constituye fundamentalmente en precondition del sistema democrático.³²

En consecuencia, no caben dudas que el pluralismo y la participación ciudadana se erige en un elemento esencial de la vida democrática. Es que uno de los ejes centrales que constituyen la estabilidad y el desarrollo de las instituciones democráticas es la participación política, ya que, en definitiva, robustece los pilares básicos del Estado de derecho.

En este esquema el acceso a la información pública constituye en la actualidad uno de los requisitos indispensables para el funcionamiento adecuado de los sistemas democráticos.

No existe requerimiento más actual e importante para conseguir la credibilidad democrática, que un poder estatal responsable y permeable al escrutinio de los ciudadanos. Cuanto mayor y más precisa sea la información pública disponible, menores serán la discrecionalidad de la burocracia así como la probabilidad de que se extienda la corrupción en la administración estatal. La transparencia de la “*res pública*” es sin duda un ineludible corolario de la democracia. Ello porque la idea de la transparencia administrativa, caracterizada por una evidente carga axiológica, contribuye innegablemente a ofrecer a la administración la legitimidad que actualmente está en permanente cuestionamiento. Mediante la visibilidad, cognositividad, accesibilidad, y por lo tanto, posibilidad de control de los actos de la administración pública, viene a reforzarse este concepto de legitimidad democrática.³³

³¹ Corte IDH, Caso “*Herrera Ulloa*” cit., párr. 116.

³² CSJN. Grupo Clarín S.A. y otros c. Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa, 12.07.2013.

³³ BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica, 1991. p. 65. ALAINS, Sebastián. El acceso a la información pública como elemento de transformación en la emergencia. In: AHE, Dafne (Coord.). *El derecho administrativo de la emergencia*. 2002. t. 2, p. 69-82. AMMIRATO, Aurelio; SCHEIBLER, Guillermo; TRIPOLI, Pablo. *Ley de acceso a la información de la*

